

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/156/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclaman "LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 27 de Abril del 2018 (solicitud de refrendo, permiso y/o Licencia 2017, 2018), promovidos por los suscritos el día 23 de Abril del 2018, por lo que hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre jurídica e

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

indefensión en nuestra esfera de derechos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Emplazado que fue, por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades

demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que los actores no ampliaron su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se les corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; asimismo, se ordenó dar vista a las autoridades responsables con las documentales exhibidas por los inconformes al no ser de su conocimiento; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al delegado procesal de las autoridades demandadas, realizando manifestaciones respecto a las documentales exhibidas por los actores.

8.- Es así que, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que se emitió con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, en la que se declaró la legalidad de la negativa ficta reclamada.

9.- Inconforme con el fallo la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 382/2019, resuelto el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de

“2021: año de la Independencia”



mérito y reponer el procedimiento para efecto de que la recurrente se encontrara en aptitud de ampliar la demanda.

10.- En proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo ampliación de demanda en contra del DIRECTOR DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que se ordenó su emplazamiento con el apercibimiento respectivo.

11.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

12.- Por auto de once de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

13.- En auto de siete de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que los actores fueron omisos a la vista ordenada en relación al escrito de contestación a la ampliación de demanda, declarándose precluído su derecho para tal efecto; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

14.- Mediante auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término

GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo constituye la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 21-23); documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falta de legitimación, y oscuridad y defecto legal en la demanda.

La autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falta de legitimación, y oscuridad y defecto legal en la demanda.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas;** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹IUS Registro No. 173738

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el texto del inciso b) de la fracción II del apartado B) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **vigente en la fecha en la que fue presentado el escrito petitorio materia de estudio**, esto es, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dirigido al **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** en el que consta el sello de recepción de fecha veintisiete

del mismo mes y año, de la Oficina del Presidente Municipal, de la Secretaria del Ayuntamiento, y de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental valorada en el considerando segundo del presente fallo; por medio del cual [REDACTED];

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], solicitaron al DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que se refrendara (2017-2018) sus respectivos permisos y/o licencias de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de que continuaran ejerciendo su actividad comercial.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; es de precisarse lo siguiente:

Los artículos 18 apartado A) fracción VII y 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). - DERECHOS:

...
 VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley;
 ...

“2021: año de la Independencia”

J.A.
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 SALA

ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos legales en los que no se prevé término alguno para que las autoridades municipales de Cuernavaca, Morelos, den respuesta a las peticiones formuladas por los particulares; por tanto, se atenderá el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; previsto en el inciso b) de la fracción II del apartado B) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades demandadas produjeran contestación al escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, materia de estudio, inició al día siguiente de su presentación, esto es, **el treinta de abril de dos mil dieciocho y concluyó el ocho de junio de mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

Ahora bien, el elemento precisado en el inciso c), consistente en que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; debe precisarse que el escrito petitorio motivo de la negativa ficta reclamada, **sólo fue dirigido** por parte de los aquí quejosos **a la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** no así a las autoridades señaladas como responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; razones por las que el elemento en estudio no se surte respecto a dichas autoridades municipales.

Toda vez que la parte inferior de la última hoja del escrito en mención, solo se advierte que a las autoridades PRESIDENTE

PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que los promoventes aducen substancialmente en la única razón de impugnación hecha valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Único.- Las autoridades demandadas conculcan gravemente su derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el artículo 8 Constitucional, ya que no han dado contestación hasta esta fecha a nuestra solicitud, incurriendo en silencio administrativo, que se traduce en incertidumbre jurídica e indefensión al no saber cual es su respuesta en relación a nuestras solicitudes de refrendo, permisos y licencias; por lo que se vulneran sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, libertad al trabajo, principio pro persona y progresividad, al no otorgarles contestación a sus peticiones; se violan los artículos 1, 2, 5, 14, 16, 17 y 25 de la Constitución federal; 2, 3, 12 y 20 del Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales 1989; 1, 2, 6, 7, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; que al no darles contestación corren el riesgo de no obtener ingresos para alimentar a sus menores hijos, además de todas las personas que dependen de los actores; que corren el riesgo de ya no ejercer su actividad comercial, lo que les causa perjuicio en su patrimonio, por ser su única fuente de ingresos.

Ahora bien, los actores ampliaron la demanda manifestando "*...Ampliamos nuestra Demanda, en contra del A).- Director de Gestión Política del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; B).- Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; toda vez que, bajo protesta de decir verdad desconocíamos los motivos o*

fundamentos del acto o resolución impugnados hasta que las autoridades demandadas produjeron contestación...”(sic)

Señalando como acto reclamado *“...la negativa categórica... por parte de las Autoridades Responsables, para otorgarnos nuestros REFRENDARNOS, PERMISOS Y/O LICENCIAS (2017, 2018), de fecha 20 de Agosto del 2015, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dan origen a la negativa ficta...”(sic)*

Asimismo, hicieron valer como pretensiones *“B).- La Negativa de manera categórica por parte de las Autoridades Responsables, para otorgarnos nuestros REFRENDARNOS, PERMISOS Y/O LICENCIAS (2017, 2018), de fecha 20 de Agosto del 2015, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **que dan origen a la negativa ficta.** En consecuencia de lo anterior: 1) La inmediata expedición de nuestros REFRENDOS, PERMISOS Y/O LICENCIAS de nuestros respectivos PERMISOS Y/O LICENCIAS, (2017, 2018), de fecha 20 de Agosto del 2015, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”(sic)*

De igual forma los recurrentes en su escrito de ampliación de demanda, reiteraron los argumentos hechos valer en el escrito de demanda, y agregaron que, los recibos de pago son las únicas documentales que les han expedido las demandadas, en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por lo que debe tomarse de manera indiciaria; que la autoridad al no refrendarles vulnera su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el artículo 81 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, vigente en la fecha de su solicitud, en el que se disponen las atribuciones de la Dirección de Gestión Política del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Añaden que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuentan con los oficios números STFE/072/IX/2011 y STFE/074/X/2011, de reubicación suscritos por el Secretario de Fomento Económico del Ayuntamiento de

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
EL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, con fecha veintinueve de septiembre y cuatro de octubre de dos mil once; así como el acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de marzo de dos mil nueve, derivado de la queja 200/2007-2, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de lo que se desprende que fueron reubicados en la Plaza Betanzos en forma semifija dentro de Centro Histórico de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirió *"...no acredita ser titular del derecho del que solicita su refrendo, es decir no acredita ser permisionario para ejercer el comercio en vía pública, lo que debería acreditarse en términos de lo que dispone el artículo 20 y 21 del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Al no acompañar licencia o permiso para ejercer comercio en la vía pública, no puede existir agravio del actor con tal carácter... Respecto a la pretensión consistente en la nulidad lisa y llana de la resolución de la negativa ficta, respecto del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho en el que solicita el refrendo, permiso y/o licencia 2017, 2018, derechos para ejercer el comercio en la vía pública, es improcedente ya que si bien es cierto que el artículo 7 fracción XIV del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos establece como obligación de la Secretaría del Ayuntamiento, Otorgar los refrendos anuales de las Licencias cuando así proceda, es presupuesto necesario del refrendo la existencia de una licencia y en el presente asunto el actor no exhibe licencia en términos de lo que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos. De igual manera resulta improcedente, puesto que el artículo 4 del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, prohíbe el comercio ambulante o semi-fijo en el Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, aunado a que ordenar a la autoridad que represento la expedición del refrendo, permiso o licencia 2017, 2018, sin la exhibición*

de la licencia correspondiente, estaría atentando en contra de las propias disposiciones legales que rigen la materia, creando un estado imperfecto de derecho... en ningún momento se violenta en perjuicio de los actores el derecho de legalidad, seguridad jurídica, derechos humanos y demás prerrogativas que le son reconocidas por la normatividad vigente, pues se debe considerar que de conformidad con las disposiciones legales citadas en la presente, esta autoridad municipal se encuentra impedida jurídicamente para realizar el refrendo o en su caso para expedir el permiso y/o licencia solicitadas por los demandantes, pues de emitir los mismos, se viola flagrantemente las disposiciones contenidas en el Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, normatividad que de manera clara y precisa señala que se prohíbe el comercio ambulante o semi-fijo en el Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.”(sic)

“2021: año de la Independencia”



Las autoridades responsables al momento de contestar la ampliación de demanda aseveraron que no se violan los derechos de los actores a ejercer una actividad o trabajo, porque la libertad de trabajo no es absoluta, irrestrictiva e ilimitada, el ejercicio de ese derecho humano se encuentra condicionado a cumplir con las disposiciones normativas; y que, con los recibos de pago que los actores dicen son sus documentales, no acreditan su derecho subjetivo, para expedir los refrendos, permisos o licencias, para ejercer una actividad comercial durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; porque por si solos no constituyen una autorización.

En este contexto, las razones que vierte la parte actora son en una parte **infundadas e inoperantes por insuficientes** en otra, por las siguientes consideraciones.

En efecto, es **infundado** que las autoridades demandadas conculcan gravemente nuestro derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el artículo 8 Constitucional, ya que no han dado contestación hasta esta fecha a nuestra solicitud, incurriendo en silencio administrativo, que se traduce en incertidumbre jurídica e

indefensión al no saber cual es su respuesta en relación a nuestras solicitudes de refrendo, permisos y licencias; por lo que se vulneran sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, libertad al trabajo, principio pro persona y progresividad, al no otorgarles contestación a sus peticiones; se violan los artículos 1, 2, 5, 14, 16, 17 y 25 de la Constitución federal; 2, 3, 12 y 20 del Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales 1989; 1, 2, 6, 7, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; que al no darles contestación corren el riesgo de no obtener ingresos para alimentar a sus menores hijos, además de todas las personas que dependen de los actores; que corren el riesgo de ya no ejercer su actividad comercial, lo que les causa perjuicio en su patrimonio, por ser su única fuente de ingresos.

Ello es así, porque el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8º Constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta; sin embargo, entre este denominado derecho de petición y la negativa ficta reclamada por los inconformes, existen diferencias esenciales a saber.

El derecho de petición consignado en el artículo 8 Constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades, dentro del término que al efecto establezca la ley aplicable, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. **En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una**

violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia establecida con el número 223975, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página trescientos veintiuno, de rubro y texto siguiente;

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
SALA

En este contexto, resulta **infundado** el argumento plasmado en el agravio que se analiza, pues en el presente asunto el silencio de la autoridad demandada no transgrede la garantía de audiencia de

[REDACTED]

[REDACTED], contenida en el artículo 8º Constitucional, ya que el caso que nos atañe, la litis se centra en el tema de fondo relativo

a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad ahora demandada.

Así también, es **inoperante** el argumento señalado por los actores en el sentido de que, los recibos de pago son las únicas documentales que les han expedido las demandadas, en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por lo que debe tomarse de manera indiciaria; que la autoridad al no refrendarles vulnera su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el artículo 81 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, vigente en la fecha de su solicitud, en el que se disponen las atribuciones de la Dirección de Gestión Política del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De igual forma, resulta **inoperante** la manifestación relativa a que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuentan con los oficios números STFE/072/IX/2011 y STFE/074/X/2011, de reubicación suscritos por el Secretario de Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintinueve de septiembre y cuatro de octubre de dos mil once; así como el acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de marzo de dos mil nueve, derivado de la queja 200/2007-2, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de lo que se desprende que fueron reubicados en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En efecto, son **inoperantes por insuficientes** los agravios esgrimidos por los quejosos, toda vez que cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de refrendo, permiso, o licencia para ejercer una actividad comercial, **no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la expedición de los permisos referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la**

nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo al refrendo, permiso, o licencia para ejercer una actividad comercial, en cuyo caso este Tribunal de Justicia Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos.

Luego, la simple solicitud de nulidad por el motivo apuntado **no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por los inconformes**, es decir, les expida los refrendos, permisos, o licencias para ejercer una actividad comercial, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se soliciten el refrendo, permiso, o licencia para ejercer una actividad comercial a la autoridad competente, sino que, además, **es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende;** lo que no ocurrió en la especie.

Pues los actores únicamente adjuntaron a su demanda testimonio de la escritura pública folio 51,838 pasada ante la fe del Notario Público número tres, de la Primera Demarcación Notarial del Estado; escrito fechado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dirigido al DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; copia certificada y simple del recibo folio 00640180, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X 1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ

"2021: año de la Independencia"

TJA
EXPEDIENTE
A SALA

O 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640182, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640181, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: VENTA DE ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍAS Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640150, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS

APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍAS Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640151, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de Lourdes Montes Lorenzo, por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640148, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X

"2021: año de la Independencia"

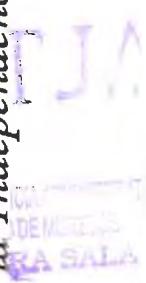
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640186, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.60 X 1.30 DE ALTO, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015 NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640193, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X 1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO." (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640189, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO



INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍA Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO.” (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); copia certificada y simple del recibo folio 00640190, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] por concepto de “OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍAS Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO.” (sic); por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme a lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; no benefician a los aquí actores para acreditar **el derecho subjetivo con el que contaban**, para que la responsable les hubiere expedido los refrendos, permisos, o licencias para ejercer una actividad comercial durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, solicitados mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

“2021: año de la Independencia”



Pues únicamente acreditan que, mediante escritura pública folio 51,838 pasada ante la fe del Notario Público número tres, de la Primera Demarcación Notarial del Estado; se hizo constar la constitución de una

dichas documentales no acreditan **el derecho subjetivo de los actores**, para que la responsable les hubiere expedido los refrendos, permisos, o licencias para ejercer una actividad comercial durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, solicitados mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Pues no obstante el concepto referido en los recibos oficiales descritos; tales documentales solo prueban que realizaron un pago al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por los conceptos y por los montos señalados, **pero no constituyen por si solos una autorización, permiso o licencia susceptible de ser refrendada por la autoridad municipal para ejercicios posteriores;** tampoco acreditan que previo a su solicitud, los actores **hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación municipal para que les fuera expedido el permiso, autorización o licencia para ejercer alguna actividad comercial.**

Máxime que, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Ahora bien, las documentales consistentes en recibo folio 00640194, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] por concepto de "OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS,

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍAS Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014, 2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO.” (sic), por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); oficio número STFE/072/IX/2011, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, suscrito por el Secretario de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; oficio número STFE/074/X/2011, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, suscrito por el Secretario de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; acuerdo emitido el ocho de enero de dos mil nueve, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en autos del expediente número 200/2007-2 y sus acumulados; y cédula de notificación del oficio número 0793 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; únicamente tienen valor indiciario al haber sido exhibidas en copias simples.

Y las cuales arrojan la presunción de que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidió en favor de [REDACTED] [REDACTED], el recibo folio 00640194, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por concepto de “OTROS APROVECHAMIENTOS.- CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN. SEMIFIJO EN PRIMER CUADRO, GIRO: ARTESANÍAS EN GENERAL, ALFARERÍA, JOYERÍA EN BISUTERÍA, ARTESANÍAS EN CARTÓN Y PAPEL FANTASÍAS Y DERIVADOS, DE LUNES A DOMINGO EN UN HORARIO DE 8:00 A 23:00 HRS. DE MEDIDAS 1.00 X1.00 MTS. X 1.30 DE ALTURA, PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑ O 2013, 2014,

2015. NOTA: SUJETO A REUBICACIÓN CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO.” (sic), por la cantidad de \$1,760.00 (un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); que mediante oficio número STFE/072/IX/2011, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; rindió informe en el expediente de queja número 200/2007-2, ante la Jefa de Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el que se señaló que catorce comerciantes --**sin precisar cuáles**--, de la Organización de Artesanos Tlacuilo y Joyero de la Cuenca de Río Balsas serían reubicados en la Plaza Betanzos dentro del Centro Histórico de Cuernavaca, Morelos, y que de acuerdo a las facultades de esa autoridad **podrían ser sujetos a la reubicación que en su momento se determine conforme a la normatividad vigente**; que mediante oficio número STFE/074/X/2011, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, el Secretario de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; hizo del conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que en cumplimiento al acuerdo de seis de septiembre del mismo año, dictado en el recurso de queja 200/2007-2, se llevó a cabo la reubicación en el lugar denominado Plaza Betanzos del Centro Histórico de Cuernavaca, Morelos, de los catorce comerciantes que se declararon como artesanos Tlacuilco Joyero de la Cuenca Río Balsas, --**sin precisarse quienes**--; que el ocho de enero de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, emitió acuerdo en autos del expediente número 200/2007-2 y sus acumulados; en el que se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, someter en sesión de Cabildo la factibilidad de proveer y regular un espacio comercial para los comerciantes ambulantes --**en forma genérica**-- del Centro Histórico de Cuernavaca, que acreditaran pertenecer a la comunidad indígena que les permitiera vender y exhibir sus mercancías y/o productos artesanales, debiendo precisar que la acreditación sería valorada por un experto en antropología designado por la autoridad municipal, caso contrario, se tenía por presumida su pertenencia a la comunidad

“2021: año de la Independencia”



indígena, solo para salvaguardar únicamente el derecho al desarrollo social que les merece a los indígenas del Estado de Morelos; y que se notificó a [REDACTED] y otros **—sin señalarse quienes—**, el oficio número 0793 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por medio del cual le hizo de su conocimiento de que en cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en autos del juicio de amparo número 1839/2016, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito, derivado de los procesos de entrega recepción, y la actualización de padrones de comercio en la vía pública, a partir de septiembre se realizarían las actualizaciones de refrendos de comercio de vía pública; por lo que esa autoridad se encontraría en condiciones, **previa minuciosa revisión y aprobación de los correspondientes expedientes** de refrendar los respectivos permisos para el comercio en la vía pública en los primeros cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, como ya se dijo dichas documentales no acreditan **el derecho subjetivo de los actores**, para que la responsable se encontrara obligada a expedir los refrendos, permisos, o licencias para ejercer una actividad comercial durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, solicitados mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Pues no acreditan que **previo a su solicitud, los actores hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación municipal para que les fuera expedido el permiso, autorización o licencia para ejercer alguna actividad comercial.**

Máxime que, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, **deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso** mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les

fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá **vigencia durante el año calendario en que se expida**, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Precisión que incluso el aquí responsable, hizo a Santos Montes Lorenzo y otros –sin señalarse quienes–, en el oficio número 0793 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido presuntamente en cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en autos del juicio de amparo número 1839/2016, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito; documento incorporado por los actores en fecha posterior a la presentación de la demanda; que prueba en su contra; pues en tal documento, se les pone en su conocimiento, **que de ser procedente refrendo de permisos para el comercio en la vía pública, se revisarían y aprobarían los correspondientes expedientes; esto es, el cumplimiento de la normatividad municipal al efecto aplicable.**

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco benefician ni contribuyen a los inconformes, para acreditar la ilegalidad de la negativa ficta en estudio; y en consecuencia, la procedencia de sus pretensiones.

Por último, no se otorga valor alguno a la copia simple de las fojas dieciséis y diecisiete, de presuntamente una sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; toda vez que no se advierte le fecha en que se llevó a cabo, y en la cual de manera genérica se desarrollaron diversos puntos; que nada abonan a la procedencia de lo pretendido por los actores en el escrito materia de la negativa ficta en estudio.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que las pretensiones hechas valer por los actores consistentes en *“La inmediata expedición de nuestros REFRENDOS, PERMISOS Y/O LICENCIAS de*

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

nuestros respectivos PERMISOS Y/O LICENCIAS, (2017, 2018), de fecha 20 de Agosto del 2015, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (sic); a la fecha en que se emite la presente resolución, **no pueden surtir efecto material o legal alguno**; pues pretenden la expedición de permisos o autorizaciones para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, **que ya transcurrieron**.

En virtud de los razonamientos antes precisados **se declara la legalidad** de la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, reclamada por

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] al DIRECTOR DE GOBERNACIÓN;

NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en consecuencia, resultan **improcedentes** las pretensiones reclamadas por los promoventes en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, reclamada por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; atendiendo las consideraciones vertidas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes** por **insuficientes** las razones de impugnación vertidas por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo, consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la legalidad** de la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, reclamada por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a la autoridad DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

“2021: año de la Independencia”

TJA
SECRETARÍA
SALA

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

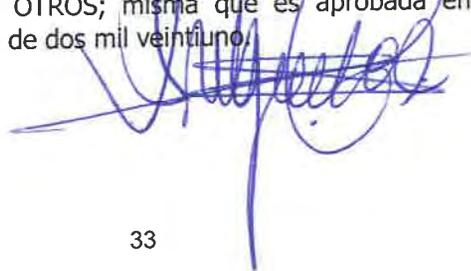


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/156/2018, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED]; contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACION, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA